Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 80 DE 1896

(10 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una pensión á la señora viuda é hijas del General Eustorgio Salgar.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el General Eustorgio Salgar desempeñó los más altos puestos oficiales en el país, inclusive el de Presidente de la República en un período constitucional;

Que en el ejercicio de esos empleos sirvió á la Patria con probidad y rectitud;

Que hoy su viuda, la señora Sinforosa Flórez de Salgar, se halla, con dos hijas solteras, en estado de absoluta pobreza,

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso declara que el General Eustorgio Salgar fue un benemérito servidor público.

Art. 2.° Desde la sanción de la presente Ley, la señora Sinforosa Flórez de Salgar y sus dos hijas gozarán de una pensión mensual de doscientos pesos ($ 200) pagadera del Tesoro público.

Art. 3.° En caso de matrimonio ó fallecimiento de cualquiera de las agraciadas, la parte ó partes correspondientes acrecerán las otras.

Dada en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 81 DE 1896

(10 DE NOVIEMBRE),

por medio de la cual se destina una suma para contribuir á la erección de una estatua.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos de Santander anhelan erigir en una de las plazas de la capital de dicho Departamento, una estatua al abnegado hijo de Santander é ilustre patricio General Custodio García Rovira, y que la Nación, por medio de sus representantes, debe contribuir á tan noble y levantado fin,

DECRETA:

Art. 1.° Destínase del Tesoro nacional la suma de diez mil pesos ($ 10,000) para la erección de una estatua en una de las plazas de Bucaramanga, al prócer de nuestra Independencia, General Custodio García Rovira.

Art. 2.° Esta suma declárase incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, y ella será entregada al Presidente del Concejo Municipal de la ciudad de Bucaramanga. Dicho Concejo Municipal queda facultado para señalar el sitio y forma en que la estatua debe ser levantada.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, *Camilo Sanchez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 82 DE 1896

(11 DE NOVIEMBRE),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único Abrese al Poder Ejecutivo el siguiente crédito adicional, con imputación al capítulo y artículo, que en seguida se expresan:

MINISTERIO DEL TESORO.

Departamento de la deuda nacional.—Capítulo 70.

Art. 371 (bis). Para pagar lo que se adeuda por capital del remate de Bonos colombianos, que se verificó el 20 de Marzo de 1894, y por intereses de éste y los demás remates á que se refiere la Resolución del Ministerio del Tesoro de 13 de Febrero del mismo año, hasta cuarenta mil pesos ($ 40,000).

En el Presupuesto de la vigencia en curso se considerará incluída la partida necesaria para atender al pago de personal y material de las nuevas oficinas judiciales creadas yá, ó que hayan de crearse, en las presentes sesiones del Congreso, así como para aumento de sueldos ú otras erogaciones decretadas por ley, en lo relativo al ramo judicial.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 11 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 83 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden varias recompensas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédense del Tesoro nacional las siguientes recompensas, por una sola vez:

Al señor Gabino Charry.....	$ 3,000
A la señora María Antonia Ordóñez de Peña.....	3,000
Al Coronel Nereo Acebedo.....	5,000
Al Capitán Indalecio Parra Cuervo	3,000
Al Cabo Víctor Celis.....	300
Al Cabo Cruz Jaura.....	300

Parágrafo. Las partidas correspondientes se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 9 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 84 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del mártir de la Independencia. Dr. Antonio José de Ayos, y se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el patriota Dr. Antonio José de Ayos fue fusilado en Cartagena el 24 de Febrero de 1816 por el Gobierno español;

2.° Que hasta ahora, durante todo el tiempo de la República, la familia del Dr. Ayos no ha pedido recompensa ni pensión alguna, á pesar de que quedó en la miseria por los heróicos servicios de su ilustre progenitor;

3.° Que la señora María Josefa Paniza, descendiente del mártir, se halla anciana, enferma y en estado de suma pobreza,

DECRETA:

Art. 1.° La República reconoce con el mayor agradecimiento el sacrificio que por ella hizo de su vida el Dr. Antonio José de Ayos, y recomienda la memoria de este ilustre mártir de la Independencia nacional á la gratitud y veneración de los colombianos.

Art. 2.° El retrato del Dr. Ayos, costeado de los fondos públicos, se colocará en el Museo Nacional.

Art. 3.° Concédese á la señora María Josefa Paniza, descendiente del Dr. Ayos, una recompensa, por una sola vez, de diez mil pesos ($ 10,000).

Art. 4.° Las partidas á que diere lugar la ejecución de la presente ley, se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 85 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del Ilmo. Sr, Obispo Dr. D. Bonifacio A. Toscano.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el día 13 del presente mes falleció en Leiva, Departamento de Boyacá, el Ilmo y Rmo. Sr. Dr. D. Bonifacio A. Toscano, Obispo titular de Centuria;

Que dicho ilustre Prelado consagró desde su juventud sus esfuerzos intelectuales y morales al servicio de la causa que hoy simboliza el lema honroso de la República: la libertad en la justicia, y desempeñó con lucimiento y rectitud recomendables elevados cargos en la Magistratura civil y ocupó puesto en los Congresos de la Nación;

Que como Prelado eclesiástico se distinguió en la Diócesis de Pamplona como Obispo titular y en la Arquidiócesis de Bogotá y en la Diócesis de Tunja, como Deán, por su infatigable actividad, su celo apostólico y vida ejemplar,

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso de Colombia haciéndose intérprete de la opinión nacional, lamenta el fallecimiento del meritísimo Prelado, vigoroso y constante defensor de los intereses de la Iglesia católica y de los principios tutelares de la sociedad, Ilmo Sr. Dr. D. Bonifacio A. Toscano, y cumple con un deber de elevada justicia honrando su memoria y recomendando sus virtudes cívicas y privadas como digno ejemplo de imitación de sus conciudadanos.

Art. 2.° A costa del Tesoro público se hará el retrato del Ilmo Sr. Toscano, el cual será obsequiado á nombre del Congreso á la iglesia Catedral de la Diócesis de Tunja.

Art. 3.° La cantidad que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se da por incluída en el Presupuesto de Gastos del bienio en curso.

Art. 4.° Copia de la presente ley será remitida al Ilmo Sr. Obispo de Tunja y á la familia del finado Sr. Toscano.

Dada en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO. — El Presidente de la Cámara de Representantdes, BELISARIO AYALA. El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 86 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Instrucción Pública y el R. P., Director del Instituto Salesiano de Bogotá.

El Congreso de Colombia.

Visto el contrato celebrado entre el Sr. Ministro de Instrucción Pública de Colombia y el R. P. Evassio Rabaglati, Director del Instituto Salesiano en Bogotá, que á la letra dice:

"Contrato *ad referendum* celebrado entre el Ministro de Instrucción Pública de Colombia y el R. P. Evasio Rabagliati, Director del Iustituto Salesiano en Bogotá.

Los infrascritos, á saber: Rafael M. Carrasquilla, Ministro de Instrucción Pública de Colombia, y el P. Evasio Rabaglati, Director del Iustituto Salesiano en Bogotá, hemos celebrado *ad referendum* el siguiente contrato:

1.° Las dos partes contratantes declaran de mutuo acuerdo rescindido el contrato celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el sacerdote Miguel Rua, en Turín, el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, y el adicional celebrado entre el Sr. D. Jesús Casas Rojas, como Ministro de Instrucción Pública, y el P. Evasio Rabagliati, Director del Instituto Salesiano de Bogotá, firmado en esta ciudad, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa, así como cualquiera otro convenio que en cualquier tiempo haya mediado entre el

Gobierno y los Superiores de los Salesianos. Esta rescisión empezará á surtir sus efectos el 31 de Diciembre del presente año.

2.° El Gobierno de Colombia cede al Instituto Salesiano el uso del local del Carmen, que actualmente ocupa, por el término de cinco años, contados desde el primero de Enero del año de mil ochocientos noventa y siete.

3.° El Instituto Salesiano, en cambio de esta concesión, se compromete á dar alojamiento, alimentación y enseñanza de algún arte y de los rudimentos científicos que acostumbran dar los Salesianos en sus talleres, á treinta niños elegidos por el Ministerio de Instrucción Pública, hijos de artesanos pobres y que tengan las condiciones siguientes:

Ser sanos, robustos y de buena complexión física; de edad no menor de once años ni mayor de quince, y llevar los certificados de nacimiento y bautismo, de vacunación y de conducta moral intachable, y que se sujeten á los reglamentos internos de la Congregación.

4.° El Gobierno se compromete á mantener, además, en el Instituto Salesiano cien becas para alumnos internos mediante el pago de diez y seis pesos ($ 16) mensuales por cada uno, en moneda del país, los cuales deberán tener las condiciones anteriormente apuntadas y ser elegidos, de entre los niños más infelices, por el Superior de los Salesianos.

5.° Cuando alguno de los alumnos sostenidos por el Gobierno fuere atacado de enfermedad contagiosa ó crónica, observare una conducta inmoral, ó por cualquiera otra razón fuere perjudicial á sus compañeros, el Director tiene perfecto derecho para separarlo del Establecimiento, dando previamente aviso de ello al Gobierno.

6.° La dirección y administración del Instituto corresponderá á sus Superiores, con independencia del Gobierno, el cual sólo podrá visitar los talleres para inspeccionar el estado y progreso de los alumnos que costea.

7.° Los Directores, maestros y empleados del Instituto no recibirán sueldo ni subvención alguna del Gobierno ni tendrán derecho á franquicia aduanera ó postal, ni recibirán del Gobierno materias primas para sus obras.

8.° Por contrato aparte el Gobierno venderá al Instituto Salesiano los pocos aparatos mecánicos que actualmente están en uso en los talleres, mediante avalúo de dos peritos nombrados uno por cada parte.

9.° El Ministerio de Instrucción Pública se compromete á mantener el edificio del Carmen en buen estado, haciendo las reparaciones necesarias, á excepción de las *locativas*, las cuales corresponden á los Salesianos.

10.° El presente contrato no será válido ni empezará á surtir sus efectos mientras no sea aprobado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República de Colombia y por el Reverendo Superior general de la Congregación Salesiana. Será, además, sometido á la aprobación del Congreso.

11.° Este contrato, una vez aprobado, será rescindible á voluntad del Gobierno, avisándolo al Superior de los Salesianos de Bogotá con un año de anticipación, ó del Superior, avisándolo al Gobierno.

12.° En el caso previsto en el artículo anterior, si este contrato se rescinde antes de los cinco años por el Gobierno, éste pagará á los Salesianos extranjeros que actualmente residen en Bogotá, los gastos del viaje, que se fijan para cada persona en dos mil francos en oro.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

D. EVASSIO RABAGLIATI, Salesiano.
RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

—

Aprobado *Turín*, 17 *Agosto*: 1896.

Pbro., MIGUEL RUA, Rector mayor de los Salesianos.—*Gobierno Ejecutivo.* — *Bogotá*, 19 *de Octubre de* 1896.—Aprobado. M. A. CARO —El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato preinserto.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 *de Noviembre de* 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.— El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

—

LEY 87 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se establecen unas líneas telegráficas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Constrúyase una línea telegráfica que ponga en comunicación el Distrito de Pavas, en el Departamento del Cauca, con las Provincias de Palmira y Buenaventura y con la ciudad de Cali.

Art. 2.° Del Tesoro nacional se destinará la cantidad necesaria para dar cumplimiento á esta Ley y se considerará incluída en el Presupuesto de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado,—RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 *de Noviembre de* 1896.—Publíquese y ejecútese. —(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

—

LEY 88 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena la construcción de unas líneas telegráficas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno dictará las providencias conducentes para la construcción de las siguientes líneas telegráficas:

De Chinácota á Concordia, estableciendo oficina en este último lugar. Igualmente se establecerán en Guadalupe y Toledo (Departamento de Santander).

De la Cabecera del Municipio de Ansermaviejo, en la Provincia de Marmato, Departamento del Cauca, á la población de Apía, estableciendo oficina en este último lugar.

De la misma manera se establecerá el servicio telegráfico oficial entre la Aduana de Barranquilla y el Resguardo de Puerto Colombia.

De Chinavita á Macanal pasando por Pachavita, La Capilla, Tenza, Suta, Guateque, Guayatá y Somondoco.

De el Cocuy á Chiscas.

De Sogamoso á Labranzagrande.

De San Onofre á Tolú.

De Corozal á Yarumal.

De Itagüí á Caldas pasando por La Estrella.

De Bolívar de Antioquia á Quibdó y Nóvita del Cauca. Se establecerá una oficina telegráfica en Bolívar de la Provincia de Arboleda en el Cauca.

De Sotaquirá á Charalá pasando por Gámbita.

De Bucaramanga á Málaga pasando por La Florida, Piedecuesta, Umpalá y San Andrés.

De Mogotes á Soatá pasando por San Joaquín y Onzaga.

De Ocaña á Los Angeles en el Departamento del Magdalena.

De Galán á Zapatoca.

De Charalá á San Gil pasando por el Valle.

De Gachetá á Medina pasando por Junín, Ubatá y Gachalá.

De Cáqueza á Fosca.

De Valledupar á Tamalameque.

De Las Tablas á Pocrí y Pedasí.

De Lérida á Ambalema ó Venadillo.

De Piedras á Ibagué ó Caldas.

De Ibagué á San Luis pasando por Miraflores y el Valle.

De Soledad á Marulanda pasando por Manzanares.

De Coello á Girardot ó al Espinal.

De Neiva á La Plata pasando por Guagua, Yaguará, Retiro, Iquira, Carnicerías y Paicol.

De Villavieja á Baraya, Colombia, Alpujarra, Dolores y Prado.

Art. 2.° Facúltase al Gobierno para duplicar las cuatro líneas telegráficas siguientes:

1.ª La que va de Tunja á Chita, pasando por Toca, Pesca, Sogamoso, Corrales, Tasco, Socha, Socotá y Jericó.

2.ª La que va de Tunja á Soatá, pasando por Tuta, Sotaquirá, Paipa, Duitama, Santa Rosa y Belén.

3.ª La que va de Tunja á Chiquinquirá, pasando por Samacá, Leiva, Sutamarchán y Ráquira, y

4.ª La que va de Tunja á Guateque pasando por Ramiriquí, Jenesano, Tibaná y Garagoa.

Art. 3.° En las poblaciones por donde pasen las líneas decretadas, en que no haya oficina se establecerá.

Art. 4.° Las partidas correspondientes para los gastos que ordena esta Ley, se considerarán incluídas en los Presupuestos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá á 11 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 *de Noviembre de* 1896 —Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

—

LEY 89 DE 1896

(13 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aumenta una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Desde la promulgación de la presente Ley la pensión de que goza la señora Hermelina Concha de Gutiérrez será de cien pesos mensuales.

Art. 2.° La suma necesaria para el cumplimiento de esta Ley se considerará incluída en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso y se incluirá en el del próximo bienio.

Art. 3.° Queda reformado el artículo 4.° de la Ley 49 de 1880.

Dada en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 *de Noviembre de* 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

—

LEY 90 DE 1896

(13 DE NOVIEMBRE),

que concede una prórroga para la presentación de ciertos documentos de crédito público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese un nuevo término de un año para la presentación de los documentos de que trata el artículo 13 de la Ley 124 de 1887.

Dada en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1896

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS —El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 *de Noviembre de* 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

—

LEY 91 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

que honra la memoria de Gregorio Gutiérrez González y concede una pensión.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que Gregorio Gutiérrez González ha sido uno de los primeros poetas colombianos y ha honrado la República con sus producciones literarias:

2.° Que fue gran patriota, y asistió á los principales combates que se libraron en defensa de las instituciones, con decidido interés y abnegación nunca desmentida;

3.° Que es deber de gratitud y de honor perpetuar la memoria de los servidores públicos, especialmente la de los hombres que han honrado la Patria con su genio y su saber;

4.° Que la familia de Gutiérrez González ha quedado en difícil situación pecuniaria,

DECRETA:

Art. 1.° La República de Colombia lamenta la muerte del ilustre poeta y buen patriota Gregorio Gutiérrez González, y dispone que su retrato, costeado con fondos nacionales, sea colocado en el Salón de Grados de la Universidad de Antioquia con esta inscripción:

"GREGORIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
LEY 91 1896."

Art. 2.° Concédese á la viuda del poeta